

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

001
Piura, 07 ENE 2025

VISTOS: El Oficio N° 236-2024/SUTRAGOBREGPIURA SG de fecha 12 de abril de 2024; el Oficio N° 402-2024/SUTRAGOBREGPIURA SG de fecha 07 de agosto de 2024; el Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 26 de agosto de 2024; la Hoja de Registro y Control 29113 de fecha 10 de setiembre de 2024; el Memorándum N° 2154-2024/GRP-480300 de fecha 12 de setiembre de 2024; y el Informe N° 012-2025/GRP-460000 de fecha 6 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 236-2024/SUTRAGOBREGPIURA SG de fecha 12 de abril de 2024, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura solicita la entrega de tarjeta de víveres correspondiente al año 2023, para el Sr. WILMER AGUILERA JARAMILLO (en adelante el administrado), reiterando el pedido a través del Oficio N° 402-2024/SUTRAGOBREGPIURA SG de fecha 07 de agosto de 2024;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura emite el Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 26 de agosto de 2024, comunicando la imposibilidad de realizar nuevas gestiones administrativas y presupuestales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 29113 de fecha 10 de setiembre de 2024, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 26 de agosto de 2024;

Que, mediante Memorándum N° 2154-2024/GRP-480300 de fecha 12 de setiembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura remite el Expediente administrativo a la Oficina Regional de Administración, que posteriormente lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Oficio N° 281-2024/GRP-480300) ha sido debidamente notificado a la parte impugnante el **27 de agosto de 2024**, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a fojas 12, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el **10 de setiembre de 2024**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de acuerdo con el Informe N° 256-2024//GRP-480300-ESCALAFON de fecha 16 de diciembre de 2024 (obrante a folios 27 del expediente administrativo) el administrado fue reincorporado por medida cautelar a partir del 10 de octubre de 2022, en servicios personales del Decreto Legislativo. N° 276;

Que, el Artículo 3 del T.U.O de la Ley 27444, enumera los requisitos de validez de los actos Administrativos, entre los cuales señala, en el numeral 4. *"Motivación. - El acto administrativo debe estar*

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 001-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 ENE 2025

debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", concordante con el Artículo 6 de la norma citada, en cuyo texto se prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Así mismo aclara que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, a través del Informe Técnico N° 010-2024/GRP-480300 de fecha 27 de noviembre de 2024, agregado al expediente a folios 17 al 19, la Oficina de Recursos Humanos, indica: *"Es preciso indicar que el ámbito de aplicación de la Canasta Navideña, de acuerdo a los acuerdos entre la patronal y los sindicatos descritos en el rubro anterior fueron de alcance a los trabajadores nombrados, contratados por servicios personales y personal con contrato administrativo de servicios (CAS)";* así mismo se menciona que, el señor Wilmer Aguilera Jaramillo presta servicios a la entidad por mandato judicial - medida cautelar, como contrato de servicios personales (planilla) bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a folios 13 del expediente administrativo obran copia del Informe N° 108-2024//GRP-480300 de fecha 13 de febrero de 2024, con el cual la Oficina de Recursos Humanos se dirige a la Oficina Regional de Administración solicitando reconsideración para la entrega de la tarjeta navideña año 2023, al asegurar *"que, por error involuntario, no fueron considerados dichos trabajadores, por lo que, invocando al espíritu de igualdad, es justo que se atienda su requerimiento";*

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la Oficina de Recursos Humanos a través del Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 26 de agosto de 2024 no justifica de manera adecuada y suficiente si al administrado le corresponde percibir el beneficio económico que solicita, tampoco logra aclarar las razones por las cuales, habiendo reconocido en el Informe N° 108-2024//GRP-480300 de fecha 13 de febrero de 2024, la existencia de un "error involuntario" en el trámite, en su oportunidad, no incluyo al administrado en dicho trámite; limitando a referir que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, cuando en ningún extremo se aprecia la existencia de un plazo determinado para gestionar el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";*

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 012-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, el Recurso de Apelación interpuesto deberá ser declarado FUNDADO EN PARTE, dejando sin efecto el Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 09 de octubre de 2024 correspondiendo que la Oficina de Recursos Humanos emitir una nueva comunicación teniendo en cuenta lo expuesto en el indicado informe;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

001

Piura,

07 ENE 2025

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura dejando sin efecto el Oficio N° 281-2024/GRP-480300 de fecha 26 de agosto de 2024; en consecuencia, la Oficina de Recursos Humanos deberá emitir una nueva comunicación, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, en modo y forma de ley. Comunicar el acto que se emita a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma manuscrita]
LEYDI LISBET QUISCO YACUANA
Jefa

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!